AÑO DE 1862. Sábado 13 de setiembre. NÚMERO 110.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 302.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de hoy me dice lo siguiente:

SS. MM. y AA. han salido de esta Córte á las once y once minutos de la mañana. Pernoctarán en Santa Cruz de Mudela.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 12 de setiembre de 1862.=Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NÚM. 303.

Encargando la busca y captura de los sugetos que robaron al Cura párroco de San Pedro de la Torre.

Subsecretaría.—Orden público—Negociado 1.°

En la mañana del dia 31 de agosto último fue robada la casa del Sr. Cura párroco de San Pedro de la Torre, en el Ayuntamiento de Padrenda, D. Francisco Ferreiro Alonso, por cinco hombres desconocidos, cuyas señas, asi como las de los efectos robados, se expresan á continuacion.

Por tanto encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los indicados individuos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno con las prendas que en su poder se encuentren.

Orense 9 de setiembre de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Señas de los ladrones.

Visten los cinco de chaqueton y pantalon de paño pardo y sombreros negros de copa baja, uno de ellos de estatura alta, edad sobre unos 48 á 50 años, los otros de estatura regular, su edad de 30 á 40 años escepto uno que es de 18 á 20.

Efectos robados.

Una capa nueva de tina con bandas de terciopelo negro, otra idem de mediano uso del mismo color, un sobretodo de paño fino negro con forro de bayeta morada y en el cuello muletillas de seda, unas botas casi nuevas, siete ú ocho pañuelos de seda toledanos, una navaja forma estuche de instrumentos, un fusil inglés, unas cantidades de dinero en oro, plata y alguna calderilla.

CIRCULAR NUMERO 304.

Encargando la captura de los sugetos en cuyo poder se hallen las alhajas robadas en la iglesia de Mansilla.

Subsecretaría.—Orden público.—Negociado 1.°

Habiendo sido robadas de la iglesia parroquial de Mansilla Mayor, provincia de Leon, en la noche del 29 de agosto ultimo, las alhajas que á continuacion se expresan; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca de las mismas, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposicion de este Gobierno con los súgetos en cuyo poder se encuentren.

Orense 9 de setiembre de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Alhajas robadas.

Una cruz magnífica de plata con el apostolado y S. Miguel Arcangel cincelados en ella, de obra americana con varios labores de estremado mérito, su peso como diez y seis libras, un cáliz de plata con su patena de dos libras poco mas ó menos.

CIRCULAR NUM. 305.

Se declara á quién corresponde librar los certificados y dar los datos y noticias que se necesiten de los ramos de la Administracion.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en 25 del mes último se dice á este Gobierno lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 19 del corriente la Real orden que sigue.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. I. en comunicacion de 5 del corriente, acerca de la conveniencia de que se modifique para su mejor cumplimiento el artículo 17 de la Real Instruccion de 15 de enero de 1854, que trata de expedicion de certificaciones por los Archiveros de Hacienda. Enterada S. M., y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que el expresado artículo se entienda redactado en esta forma:—«Artículo 17. Corresponde á los Archiveros la expedicion de las certificaciones relativas á los papeles que tengan á su cargo, siempre que se refieran á los ramos y servicios puestos al de las Contadurías. Los certificados, datos y noticias que se necesiten de los demas ramos de la Administracion, se librarán y darán respectivamente por las oficinas á qué correspondan los libros y papeles en que deban fundarse, y en los términos que dispone el art. 22.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos oportunos. Orense setiembre 9 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NUM. 306.

Subsanando la equivocacion padecida al redactar el párrafo 2.° del artículo 406 de las Ordenanzas de la renta de Aduanas.

Seccion 6.ª—Negociado único.—Hacienda.

Por la Direccion general de Aduanas y Aranceles en 28 del mes último se dice á este Gobierno lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 5 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la necesidad de subsanar la equivocacion padecida al redactar el párrafo 2.° del artículo 406 de las Ordenanzas de la renta de Aduanas, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien disponer que el párrafo 2.° del expresado artículo 406 de las Ordenanzas se redacte en los términos siguientes: «La introduccion se efectuará por los puntos establecidos. El Jefe de Carabineros en vista de las facturas que el Administrador cuidará de remitirle con la anticipacion debida, y en las que se designará el tiempo por el que puede el ganado permanecer en la zona y la circunstancia de haber prestado el introductor la fianza de pagar los derechos si dejase transcurrir la época fijada para la salida, contará el ganado y hallando conforme su número y clase con lo expresado en los citados documentos, lo consignará asi en ambos ejemplares.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad y efectos que procedan. Orense setiembre 10 de 1862.—Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUM. 307.

Se anuncia nueva subasta para la adquisicion de 155 fanegas de maiz con destino al depósito de los caballos del Estado.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en los Boletines números 101, 102 y 103 para la contratacion de 155 fanegas de maiz que se consideran necesarias con destino á la manutencion de los caballos existentes en el depósito de sementales que el Estado tiene establecido en esta capital, he dispuesto anunciar nueva subasta para el dia 22 del actual bajo las siguientes condiciones:

1.ª La subasta se celebrará en mi despacho el dia 22 del actual á las doce de la mañana bajo mi presidencia ó de quien haga mis veces y con asistencia del Delegado de la cria caballar.

2.ª Las proposiciones se presentarán por escrito en pliegos cerrados con estricta sujecion al siguiente modelo.

3.ª El tipo máximo á que serán admisibles proposiciones, será el de 50 rs. fanega.

4.ª A las proposiciones deberá acompañarse el documento correspondiente, en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 765 rs.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta, se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.ª Transcurrido dicho término se declarará terminado el plazo para la admision de proposiciones y se anunciará que se vá á proceder al remate.

7.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos, desechándose en el acto las proposiciones que no estén formuladas con estricta sujecion al repetido modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á la fijada como tipo para esta subasta, y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la 4.ª de estas condiciones.

8.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á una nueva licitacion abierta, únicamente entre sus autores, y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente.

9.ª Terminado el remate se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta, quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor de la proposicion declarada mas ventajosa.

Se estenderá de todo acta formal que autorizará el escribano que intervenga, elevándose por este Gobierno al Ministerio de Fomento para la resolucion correspondiente.

10. Dentro de los quince dias siguientes á haberse notificado la aprobacion de la subasta al rematante, deberá entregar éste en los almacenes del depósito y á satisfaccion del Delegado de la cria caballar, toda la cantidad de la especie adjudicada.

11. Dicha especie ha de ser de primera calidad y hallarse perfectamente limpia, no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ella que no reuna estas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto á la admision, se someterá al arbitraje de dos peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el Contratista; y caso de no haber avenencia la dirimirá un tercer perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

12. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega del mencionado artículo en los almacenes del depósito.

13. En vista de la certificacion de buena entrega que expida el Delegado de la cria caballar, se librará á favor del contratista el importe del artículo suministrado, devolviéndose á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

14. Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, así respecto á la puntual entrega como á la reposicion de la partida que no sea admisible, perderá la fianza prestada que quedará á beneficio del Estado.

Orense 9 de setiembre de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos pende entre el Juzgado de primera instancia de Navahermosa y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva acerca del conocimiento del juicio verbal entablado por D. Juan Gil contra D. José Agustin Argüelles:

Resultando que en 15 de febrero de 1861 solicitó Gil que se citara á juicio verbal á Argüelles, y señalado dia para la celebracion del mismo y hechas las citaciones comparecieron el demandante y D. Mariano García, apoderado de Argüelles, el cual propuso declinatoria de jurisdiccion que estimó el Juez de paz de Navahermosa:

Resultando que interpuesta apelacion por el demandante, el Juez de primera instancia revocó el auto apelado, y devolvió las diligencias para que se procediera con arreglo á derecho:

Resultando que señalado de nuevo dia para la celebracion del juicio, acudió Argüelles al Comandante general de la provincia de Toledo, entablando la inhibitoria por medio de un memorial que fué remitido al Juzgado de la Capitanía general, el que por auto de 8 de abril, atendiendo, entre otras cosas, á que Argüelles habia hecho uso de la declinatoria, declaró no haber lugar á dirigir el oficio de inhibicion:

Resultando que reclamada esta providencia por Argüelles, se dejó sin efecto y hoy sostiene el juzgado militar, que le corresponde el conocimiento del juicio entablado contra el mismo, fundándose en las resoluciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en las que se ha consignado que los Tribunales militares tienen un procedimiento especial para los juicios verbales, y que no son aplicables al fuero de Guerra en dicha clase de juicios las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez de primera instancia de Navahermosa defiende que la jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de la reclamacion dirigida por Gil contra Argüelles en juicio verbal, con arreglo al art. 1,162 de la citada ley de Enjuiciamiento, que concede á los Jueces de paz, y á los de primera instancia en apelacion, el derecho exclusivo de entender en las cuestiones entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs., y conforme tambien á las repetidas decisiones de este Tribunal Supremo de Justicia; y que es improcedente la inhibitoria propuesta por Argüelles, el cual no podia hacer uso de la misma por haber entablado antes la declinatoria de jurisdiccion:

Resultando que remitidas sus actuaciones á este Tribunal por el expresado Juez para la resolucion de la competencia, y librada órden al de la Capitanía general para que remitiera igualmente las suyas, el Auditor interino acordó consultar al Tribunal de Guerra y Marina si debia cumplir ó no la órden de este Supremo de Justicia, no habiéndola cumplimentado hasta que recayó la resolucion de aquel:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Antero de Echarri:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 1,162 de la ley de Enjuiciamiento civil, es de la competencia exclusiva de los Jueces de paz el conocimiento de toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs.:

Considerando que no hay otros Jueces de paz que los establecidos por dicha ley, la cual debe observarse por los Jueces y Tribunales de todo fuero que no tengan una especial para sus procedimientos:

Considerando que no existe esa ley especial para los Tribunales ni Juzgados militares, segun lo tiene declarado repetidamente este Supremo, y que tampoco hay otro que el que pueda decidir legal y válidamente las competencias de jurisdiccion entre los Jueces y Tribunales de cualquier fuero, los cuales les están sometidos en ese punto sin dependencia ni necesidad de autorizacion de sus superiores gerárquicos:

Considerando por último, que propuesta por declinatoria la cuestion de competencia, no puede intentarse por inhibitoria sin incurrir en la condena de costas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda propuesta por D. Juan Gil, contra Don José Agustin Argüelles corresponde al Juez de paz de Navahermosa, á quien se remitirán todas las actuaciones; condenamos en todas las costas al segundo, y dígase al Auditor interino D. Hilarion Balens que en lo sucesivo se arregle á las leyes y no haga dependiente su cumplimiento de consultas improcedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elio.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de agosto de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos pende entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Montefrio acerca del conocimiento de la causa formada contra el soldado de cazadores de Baza Antonio Galvez por desacato á la Autoridad:

Resultando que al anochecer del dia 4 de noviembre del año último se presentó en casa del Alcalde pedáneo de Alomartes, Rafael Galvez, á dar parte de que su hijo Antonio se hallaba embriagado, y diciendo que iba á matar á alguno, ó á sí propio, con la navaja que tenia en la mano; que el pedáneo se constituyó en compañía de varias personas en el sitio en que aquel se hallaba, y le encontró en el estado que decia su padre, por lo cual le reconvino mandándole que le entregase la navaja, á lo que se negó, habiéndosela quitado el Alcalde en un momento de descuido:

Resultando que el Antonio se introdujo en su casa y sacando otra navaja repitió sus amenazas, sin obedecer las órdenes de dicha Autoridad; que ésta logró con reflexiones llevarle á su casa, donde entregó la navaja al Cura, y en seguida le ataron y condujeron preso á pesar de su resistencia, manifestando en aquel acto que luego que le pusieran en libertad habia de matar al Alcalde y á los que le acompañaban:

Resultando que por este motivo se formó la correspondiente causa, cuyo conocimiento reclama la Autoridad militar, fundada en el fuero que el Antonio disfruta, y en que el hecho constituye una desobediencia, pero no el delito de desacato:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega que Galvez incurrió en este delito por las amenazas de muerte que dirigió al Alcalde pedáneo, y que por ello perdió su fuero con arreglo á la ley 9.ª, tít. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y á la Real órden de 8 de abril de 1851:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que se procede contra el soldado Antonio Galvez por desobediencia y amenazas de muerte al Alcalde de Alomartes en el ejercicio de su cargo, y que este delito causa desacato con arreglo al art. 192 del Código penal:

Considerando que los que de palabra ú obra desacatan á las Justicias, quedan desaforados en conformidad á lo que la ley 9.ª, tít. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y Real órden de 8 de abril de 1851, dispone:

Considerando que los Alcaldes ejercen funciones judiciales permanentes y que tienen el carácter de Justicias, segun la jurisprudencia repetidamente establecida y fundada por este Tribunal Supremo en casos análogos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Montefrio, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de agosto de 1862.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta de 3 del actual.)

PROVINCIA DE ORENSE.

Seccion de Fomento.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la segunda Quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

Pueblos Cabeza de partido.	Granos. Trigo. Fan.ª	Granos. Ceb.ª Fan.ª	Granos. Cent.º Fan.ª	Granos. Maiz. Fan.ª	Granos. Garbs. Arrb.ª	Granos. Arroz. Arrb.ª	Caldos. Aceite Arrb.ª	Caldos. Vino. Arrb.ª	Caldos. Agte. Arrb.ª	Carnes. Carn.º Libra.	Carnes. Vaca. Libra.	Carnes. Toc.º Libra.	Paja. De trigo. Arrb.ª	Paja. De ceb.ª Arrb.ª
Allariz	49'57	»	51'56	58'74	55'50	58	66	55'54	70	0 77	1'04	5'20	»	»
Bande	56	»	40	48	26	56	68	28	50	1	1	2	»	»
Carballino	50	»	22	56	52	51	70	26	72	0'84	1	5	5	»
Celanova	56	»	56	48	56	58	64	28	60	0'86	0'86	2	»	»
Ginzo	52	52	54	58	52	40	64	54	60	»	1'32	5	2'60	2'20
Orense	48	25	57	52	20	40	68	50	54	0'94	1'52	2'82	1'50	»
Ribadavia	59'68	»	41'57	58'40	»	28'80	66	28	58'40	»	0'57	2'40	1'60	»
Trives	44	»	40	»	56	54	60	24	46	1	1	5	»	»
Valdeorras	54	26	48	48	55	56	80	54	46	1'48	1'18	4	5	5
Verin	52	50	51	54	24	56	72	56	60	»	1	5'50	2'50	2'50
Viana	80	»	52	»	»	52	74	21	54	1'17	1'17	5'50	1	»
Precio medio	54'60	23'25	57'79	42'55	50'50	55'43	68'45	29'50	53'85	0'97	1'04	2'91	2'25	2'46

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.

Pueblos Cabeza de partido.	Granos. Trigo. Hect.º	Granos. Cebada Hect.º	Granos. Cent.º Hect.º	Granos. Maiz. Hect.º	Granos. Garbs. Kilóg.º	Granos. Arroz. Kilóg.º	Caldos. Aceite Litro	Caldos. Vino. Litro	Caldos. Agte. Litro	Carnes. carnero Kilóg.º	Carnes. Vaca. Kilóg.º	Carnes. Tocino. Kilóg.º	Paja. De trigo. Kilóg.º	Paja. De cebada. Kilóg.
Allariz	89'31	»	56'50	69'80	5'08	5,50	5'25	2'20	4'55	1'67	2'28	5'51	»	»
Bande	100'88	»	72'07	86'46	2'26	5'15	5'41	1'73	5'09	2'17	2'17	4'55	»	»
Carballino	90'09	»	42'64	64'86	2'82	2'69	5'57	1'51	4'46	1'62	2'17	5'51	0'26	»
Celanova	100'90	»	64'85	79'27	5'12	5'28	5'56	1'75	5'71	1'86	4'86	4'55	»	»
Ginzo	93'69	54'06	52'80	70'27	2'82	5'48	5'56	2'10	5'71	»	2'89	5'51	0'22	0'19
Orense	86'48	45'05	65'66	95'60	4'14	5'48	5'51	5'58	5'40	2'10	2'89	6'18	0'18	»
Ribadavia	107'21	»	69'80	60'70	»	2'50	5'95	1'75	2'58	»	1'25	5'20	0'14	»
Trives	79'27	»	72'07	»	5'12	2'95	4'03	1'92	2'85	2'17	2'17	5'51	»	»
Valdeorras	97'29	46'84	86'48	86'48	2'90	5'12	6'56	2'10	2'85	2'50	2'50	8'60	0'26	0'26
Verin	95'64	54'05	61'25	61'25	2'08	5'12	5 63	2'35	5'71	»	2'17	5'71	0'22	0'23
Viana	144'14	»	95'69	»	»	2'82	5'89	1'50	2'10	2'54	2'54	5 71	0,08	»
Precio medio	98'44	49'09	67'16	74'74	2'59	5'07	5'41	2'05	5'52	2'09	2'26	5'61	0'16	0'19

Orense 31 de agosto de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

TERCERA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion número 71.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de Orense; en el concepto de que préviamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
96,508	D. Pedro Alvarez.
96,509	Miguel Fernandez de Castro
96,510	Francisco Gonzalez.
96,511	Francisco Laboreiras.
96.512	Gregorio M. Maiquez.
96,632	Constantino Puga.
96,633	Eustaquio Pumar y Fernandez.
96,634	Manuel Benito Recio.
96,635	Melchor Sanchez.
96,759	Domingo Campo.
96,760	Manuel Carreiro.
96,761	Mateo Fernandez.
96,762	Pedro García.
96,763	Andrés Loamas.
96,764	Jacobo Rua.
96,785	Antonio Vazquez.
96,885	Joaquin Carreras.
96,886	Manuel Gonzalez.
96,887	José Mira.
96,888	Luis Perez.
96,989	Antonio Barros.
96,990	Pedro Fernandez.

Madrid 1.º de setiembre de 1862.—El Secretario, *Antonio Bruno Moreno.*—V.º B.º—El Director general Presidente, *J. Sierra.*

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

Subsecretaría.—Construcciones civiles.—Negociado 1.º—Núm. 966.

Autorizado por Real orden de 4 de julio último á propuesta de la Excma. Diputacion de esta provincia la creacion de una plaza de Arquitecto de distrito con residencia en esta capital, sueldo anual de 10,000 reales y 3,000 reales mas para gastos de oficina y de dibujos; y no habiéndose presentado aspirantes á dicha plaza, se anuncia de nuevo al público, á fin de que los individuos de la expresada clase con las circunstancias prescriptas en el artículo 3.º del Reglamento de 14 de marzo de 1860 para la ejecucion del Real decreto de 1.º de diciembre de 1858, dirijan sus solicitudes documentadas á este Gobierno en el término de treinta dias, á contar desde el de la publicacion en la Gaceta de Madrid, para que pueda dársele el lugar que le corresponda en la propuesta en terna que, para la provision de dicha plaza por el Gobierno de S. M., debe hacerse en su dia por la Excma. Diputacion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto citado.

Málaga 2 de setiembre de 1862.—*Antonio Guerola.*

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Manuel Saig de, juez de paz de la ciudad de Orense funcionando de primera instancia en ella y su partido por ausencia del propietario —Hago saber que por consecuencia de ejecucion seguida por Dionisio Cerviño, de Carballeda, contra Francisco Penin, vecino de San Ciprian de Cobas, alcaldía del Pereiro, sobre pago de 1,680 rs. y las costas causadas y que se causaren, se han sacado sus bienes á pública subasta prévia tasa que de ellos hizo el perito Don José Neira Lopez; y como no hubiese postor á ellos en el dia señalado para el remate, se practicaron en su vista varias diligencias, por consecuencia de las que se solicitó la retasa de dichos bienes que tuvo efecto en 27 de agosto último por los peritos dicho D. José Neira y Don Angel María Villarino en la manera siguiente:

1.ª La partida primera denominada Porteleiro, que comprende una extension superficial de 84 centiáreas de terreno cuyo cultivo es prado secano, confina por norte y poniente con terreno de María Penin, naciente con la hera del pueblo y mediodía con camino público; la retasan deducido el capital de un cuartal de centeno con que está gravada, en 93 reales.

2.ª La segunda partida denominada Lamas ó Campo Redondo y que comprende una extension superficial de 3 áreas y 77 centiáreas, demarcantes por norte con mas de Ramon Perez, mediodía con Juan Fernandez, naciente camino público y poniente Pedro Dominguez; la retasan deducido el capital de medio cuartal de centeno que tiene de pension, en 79 rs.

3.ª La partida tercera sita en la denominacion de Lamas, de 29 centiáreas de superficie, cuyo cultivo es á campo, confinante por norte con Josefa Salgado, mediodía camino público, naciente Antonio Fidalgo y poniente Josefa Coello; la retasan deducido el capital de 4 maravedís con que está gravada, en 20 rs.

4.ª La cuarta partida denominada Lameiro do Medio, que comprende una extension superficial de 2 áreas y 82 centiáreas de terreno dedicado á prado, demarcante por norte con rio que por allí pasa, naciente Fernando Penin y poniente presa; la retasan deducido el capital de una y media cuartilla de centeno que tiene de pension, en 217 rs.

5.ª La partida quinta denominada Veiga Freigendo, cuya extension superficial es de 6 áreas y 92 centiáreas de heredad centenar, demarcantes por norte con mas de Ramon Fidalgo, mediodía con camino sendero muro en medio, naciente con los herederos de Ramon Penin y poniente con Pedro Dominguez; la retasan, con deduccion del capital de una y media cuartilla de centeno, en 229 rs.

6.ª La partida sexta sita en el término de Santa María, comprende una extension superficial de 8 áreas y 78 centiáreas de heredad centenar, demarcantes por norte con mas de Ignacio Dominguez, mediodía camino que de la Sainza conduce á San Miguel do Campo, naciente con los herederos de Ramon Penin y por poniente con el Dominguez; la retasan, deducido el capital de un cuartal de centeno con que está gravada, en 68 rs.

7.ª La partida séptima denominada Lombo de Couso de 2 áreas y 45 centi-

áreas de heredad centenar, demarcantes por norte con Benito de Nóvoa, mediodia Manuel Perdiz, naciente Antonio Fidalgo y poniente Oportuna Fernandez; la retasan, deducido el capital de una y media cuartilla de centeno, en 38 rs.

8.ª La partida octava denominado Alvaredos, de 4 áreas y 53 centiáreas de monte tojal y robleda, demarcante por norte con Pedro Fernandez, mediodia con los herederos de Juan Gomez, naciente con Maria Penin y poniente Fernando Penin; la retasan con deduccion del capital de dos cuartillos de centeno, en 229 rs.

9.ª La partida novena denominada de Santiago, que comprende 11 centiáreas de terreno á huerta, demarcantes por norte con Maria Penin, naciente Ramon Perez, poniente Maria Coello y mediodia Fernando Penin; la retasan sin deduccion de pension en 52 rs.

10 La partida décima en donde denominan Tarreos, comprende una extension superficial de 17 centiáreas de tarreo, demarcantes por norte con mas de Maria Penin, mediodia con Pedro Dominguez, naciente con casa de Ramon Penin y poniente con Ramon Perez; la retasan deducido el capital de media cuartilla de centeno, en 50 rs.

11. La partida once sita en el término da Ponte de 77 centiáreas de nabal, demarcantes por norte con Fernando Penin, mediodia Ramon Fidalgo, naciente Maria Penin y poniente Antonio Barreiros; la retasan sin deduccion de pension en 60 rs.

12. La partida doce denominada Cáliz de 6 áreas y 29 centiáreas de monte, demarcantes por norte, mediodia y poniente con muro que la cierra y por naciente con Pedro Dominguez; la retasan, deducido el capital de una y media cuartilla de centeno, en 51 rs.

13. La partida trece denominada Carabina, de 4 áreas y 19 centiáreas de terreno labradio, demarcantes por todas partes con mas de varios vecinos; la retasan, deducido el capital de media cuartilla de centeno, en 60 rs.

14. La partida catorce que comprende la casa de habitacion del Francisco Penin, sita en el lugar de Loña del Camino, marcada con el número 259, compuesta de dos habitaciones altas y una baja, demarcante por mediodia con la calle pública, poniente con casa de Francisco Penin, norte y naciente con Francisco Coello; la retasan deducido el capital de dos cuartillas de centeno, en 759 rs.

Una arca madera castaño; la retasan en 6 rs.

Por lo que las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados, podrán concurrir á la escribania del autorizante que le serán admitidas, señalando para su remate el dia 24 del corriente de once á doce de su mañana en esta sala de audiencia.

Y con el fin de que se anuncie en el Boletin oficial de la provincia, se expide el presente, estando en la ciudad de Orense á 1.º de setiembre de 1862.— *Manuel Salgado.* — Por su mandado, *Fernando Cerviño.*

Idem de Carballo.

El Licenciado D. Venancio Caamaño, Juez de paz de este distrito, con funciones del de primera instancia en esta villa y su partido judicial etc. —Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Benito Carracedo, de Santa Maria de Rus en este partido, cuyas señas á continuacion se expresan, para que dentro del improrogable término de treinta dias, contados desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este juzgado y su cárcel pública á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que me hallo instruyendo, sobre los hechos ocurridos en el campo de la feria de Rus la mañana del 13 de julio último; pues en otro caso continuará el procedimiento en su rebeldía, entendiéndose las sucesivas diligencias en los estrados del tribunal causándole estado.

Al mismo tiempo exorto y requiero á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de vigilancia, que siendo habido dicho D. Benito Carracedo procedan á su captura, remitiéndolo con seguridad á este juzgado.

Dado en la villa de Carballo á 7 de setiembre de 1862.—Lic *Venancio Caamaño.*— Por su mandado, *José Vazquez.*

Señas personales.

Edad 22 años, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, cara redonda, color bueno; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño negro, sombrero hongo color aplomado, corbata negra y botas de cuero y usa capa.

Idem de Viana.

En los autos promovidos por el procurador de este juzgado D. Juan Antonio Rodriguez, en nombre de Blasco Iglesias, del lugar de Pigeiros, para que se le declarase pobre para litigar con Josefa Fariñas, vecina de la parroquia de Greu, por el señor juez de primera instancia de este partido se ha dictado la sentencia que dice:

En la villa de Viana á 5 de setiembre año de 1862, el Sr. D. Benito Vazquez de Puga, juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos los autos promovidos por el procurador D. Juan Antonio Rodriguez en nombre de Blasco Iglesias, de Pigeiros, sobre declaracion de pobreza:

Resultando que el procurador Rodriguez, en representacion de Blasco Iglesias, promovió incidente de pobreza para que se declarase pobre y auxiliase como tal á su representado en la demanda que tenia necesidad de proponer contra Josefa Fariñas, entonces residente en el Perciro y hoy en la parroquia de Greu del partido de Bande, en reclamacion de 13,000 reales que le adeuda; y de cuyo derecho no podrá hacer uso por carecer de medios:

Resultando que de dicha pretension se concedió traslado á la Josefa Fariñas y al Promotor fiscal; y si bien lo evacuó este funcionario, no lo hizo aquella, á pesar de haber sido citada en forma y á medio de exorto, por cuya razon y acusada la rebeldía de derecho se tuvo por contestada la demanda, mandó hacer saber esta providencia en la misma forma que la anterior, como tuvo efecto, y que continuasen los autos con los estrados de la audiencia:

Resultando que recibido el asunto á prueba, dió el referido procurador la de tres testigos que contestes y libres de toda tacha, deponen que al Blasco Iglesias y su muger solo le son conocidas unas pequeñas suertecitas de tierra, cuyo producto no llega á medio real diario, y que no ejercen arte ni género alguno de industria, viviendo á expensas de un jornal cuando se le proporciona;

Considerando que segun la ley son pobres los que viven del cultivo de tierras, cuyos productos no alcanzan al doble jornal de un bracero por cada localidad;

Considerando que dicho jornal se regula en el pais por 8 reales, y el Iglesias segun su prueba no llega á medio como queda expuesto y le comprende por tanto el beneficio á que aspira;

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Blasco Iglesias parte del procurador D. Juan Antonio Rodriguez, y mando que como tal se le ayude y defienda gozando de los beneficios que á los de su clase concede el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, con sujecion empero á lo que para su caso y tiempo disponen los artículos 198, 199 y 200 de la misma Así por esta mi sentencia que ademas de notificarse en estrados por la rebeldía de Josefa Fariñas y hacerse notoria por edictos, se publique en el Boletin oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.— Benito Vazquez de Puga.

Cuya sentencia fué pronunciada en el mismo dia; y en ausencia y rebeldía de la Josefa Fariñas, se forma el presente que firmo como escribano originario en Viana á 6 de setiembre de 1862.— *Manuel Rodriguez Gayoso.*

Idem de la Coruña.

El Doctor Don Ramon Gayoso y Llanos, juez de paz de esta ciudad y accidental de primera instancia de este partido judicial de la Coruña.—Por el presente llamo, cito y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Enrique Rey Cancela, natural de Ferrol y vecino que ha sido de esta ciudad, á fin de que dentro de veinte dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, concurran á usar de su derecho; advirtiéndoles que á consecuencia de los primeros edictos nadie se ha presentado deduciendo derecho.

Dado en la Coruña á 9 de setiembre de 1862.—*Ramon Gayoso y Llanos.*— Por su mandado, *Pelayo Iglesias de Carbajal.*

Juzgado de paz de Allariz.

Don Manuel Maria Garcia, Secretario del juzgado de paz del distrito municipal de la villa de Allariz.—Certifico: que en este juzgado se celebró juicio verbal á instancia de D. Antonio Alonso de esta vecindad contra D. Mamed Vazquez, y su muger Doña Rosa Fernandez, vecinos de Turzás, parroquia de Santa Marina de Aguas Santas, en el cual recayó la sentencia que dice asi:

En la villa de Allariz á 4 de setiembre de 1862, el Lic. D. Modesto Gomez Seara, juez de paz de la misma, por ante mi el secretario dijo:

Resultando que D. Antonio Alonso, vecino de esta villa, demandó en juicio verbal á Doña Rosa Fernandez y su marido D. Mamed Vazquez, del lugar de Turzás, parroquia de Santa Marina de Aguas Santas, por la cantidad de 180 rs. procedentes de tres anegas de maiz que le adeuda por renta foral vencida en marzo del presente año:

Resultando que los demandados á pesar de haber sido citados por cédula el segundo, y la primera en persona, y no obstante de haber trascurrido con exceso la hora señalada para la comparecencia, no se han presentado, por lo que fueron declarados rebeldes con arreglo al artículo 1,173 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el demandante produjo en autos la escritura de adquisicion adornada de los requisitos legales:

Considerando que por la expresada escritura otorgada en 30 de abril del año pasado de 1861 á fé del escribano de esta villa D. Benito Rodriguez Garza, registrada en la oficina de hipotecas de la misma, se justifica la obligacion de pagar los demandados al demandante anualmente por el mes de marzo de cada uno las tres anegas de maiz, y éstas son las vencidas por frutos en el corriente año:

Considerando por último, que la rebeldía de los demandados induce vehementes presunciones que corroboran la certeza de la presente demanda;

Fallo:

Que debo de condenar y condeno á los expresados D. Mamed Vazquez y su esposa Doña Rosa Fernandez, á que mancomunadamente paguen los 180 reales al demandante con imposicion de todas las costas y gastos de este juicio.

Y por esta su sentencia difinitiva la que se haga notoria por edictos con arreglo á los artículos 1,183 y 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, asi la pronuncia, manda y firma de que yo el secretario certifico.—Modesto Gomez Seara.—Manuel Maria Garcia, secretario.

Y á fin de que tenga efecto la insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente que firmo, prévio el V.º B.º del Sr. Juez, en Allariz á 5 de setiembre de 1862.— *Manuel Maria Garcia.* — V.º B.º — *Modesto Gomez Seara.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.